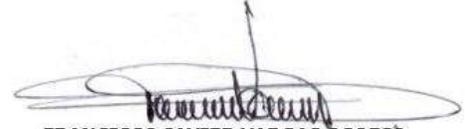


**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de los demandados **GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA** venció en silencio, para la primera el 10 de febrero de 2022 y para el segundo el 15 de febrero de 2022 a las 5:00pm tras haberse notificado personalmente del mandamiento de pago, como consta en las actas visibles en los archivos 13 y 18 respectivamente. Queda para proveer.



FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO  
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Circuito de Tuluá

**AUTO No. 243**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00317-00**  
**Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **PEDRO ALIRIO AGUIRRE VALENCIA**, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA**.

**CONSIDERACIONES:**

El señor PEDRO ALIRIO AGUIRRE VALENCIA, a través de endosatario en procuración, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA para el pago de la suma contenida en la letra de cambio con fecha de creación 27 de noviembre de 2020, anexada a la demanda por valor de \$3´000.000, pagaderos el 28 de enero de 2021. Asimismo, se solicitó orden de pago de intereses moratorios sobre el capital a partir del día siguiente al vencimiento.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora los deudores, se presentó para su ejecución.

Los demandados, señores **GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA**, fueron *notificados personalmente*, los días **27 de enero de 2022 y 1º de febrero de 2022**, respectivamente, conforme el art. 291 del Código General del Proceso,

destacándose que guardaron silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

## CONSIDERACIONES

**1.** El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo de los señores **GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA**, por la suma de \$3.000.000, toda vez que aparece aceptada por estos, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

**2.** Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el *Director de Gestión Humana del INGENIO LA CARMELITA*, que el embargo del salario,

respecto del señor **JHONATAN BELTRÁN SERNA**, será levantado en la primera quincena del mes de febrero de 2022, conforme lo ordenado, para los fines que estimen pertinente.- archivo 22-.En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a *cargo* de los señores **GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA** y a *favor* del señor **PEDRO ALIRIO AGUIRRE VALENCIA.**

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en *costas* a los señores **GLORICET GONZÁLEZ LENIS y JHONATAN BELTRÁN SERNA** y a favor del ejecutante, **PEDRO ALIRIO AGUIRRE VALENCIA**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes lo informado por *Director de Gestión Humana del INGENIO CARMELITA S.A.*, respecto de la cancelación del embargo del salario del demandado **JHONATAN BELTRÁN SERNA**, para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**  
**JUEZ**

*Fco*

*Firmado Por:*

*María Stella Betancourt*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 003*

*Tuluá - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2b85d5cea3079a57a1577f5ecb6e479b13095952bdc34be479dc3039c988da*

*Documento generado en 21/02/2022 10:19:53 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: [j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38, Segundo Piso  
Tuluá, Valle del Cauca